



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

ACTA N°. 117

AUDIENCIA INICIAL

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NOFAL ENRIQUE GONZÁLEZ PALOMA CONTRA NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
RADICACIÓN 2017-00230**

En Ibagué Tolima, hoy veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), siendo las once de la mañana (10:58 a.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del 02 de abril de la presente anualidad dentro del proceso en el encabezamiento, para llevar a cabo audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen:

Parte demandante:

Se encuentra reconocido como apoderado judicial el Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO dentro del proceso reseñado; a la presente audiencia se hace presente la Dra. LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA identificada con C.C. No.28.540.982 de Ibagué y Tarjeta Profesional No .235.672 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien actúa como apoderada judicial sustituta, allegando a la presente diligencia memorial de sustitución otorgado por el Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, por lo que el Despacho le reconoce personería jurídica para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Parte Demandada:

NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG:

LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con C.c. 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. 250.292 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar como apoderado principal del Ministerio de Educación Nacional, según poder especial otorgado por el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en su calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 expedida por la Ministra de Educación Nacional.

A esta audiencia comparece la Dra. YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ, identificada con C.c. 40.927.890 de Riohacha, y T.P. 93.902 del C. S. de la J.; a quien se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada, según memorial poder de sustitución que allega a esta diligencia.

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:

JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.924.939 expedida en Herveo y Tarjeta Profesional N°. 160.702 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente reconocido como apoderado judicial de la parte demandada Departamento del Tolima.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

MINISTERIO PÚBLICO: YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

El despacho observa que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones, empero, de forma extemporánea, según constancia secretarial visible a folio 68 del cuaderno No. 1, por lo cual no se tendrá en cuenta.

Por su parte, el apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA en el escrito de contestación, visible a folios 45 a 49, propuso como excepciones, de: **1)** Imposibilidad legal para acceder a lo pretendido por parte del departamento del Tolima **2)** Cobro de lo no debido frente al departamento del Tolima **3)** prescripción.

Según lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso y numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., puede configurarse en excepción previa la propuesta por el apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA ~~–prescripción–~~, sin embargo, en lo que atañe esta excepción prevengase que solo se estudiará en el evento en que se llegare a acceder a las pretensiones de la demanda, al paso que las excepciones de mérito propuestas se resolverán con la decisión que ponga fin a la instancia. Esta decisión queda notificada por estrados. **SIN RECURSO.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, es preciso indicar que la demandante solicita se declare:

La nulidad parcial del acto administrativo Resolución N°. 2136 del 04 de mayo de 2016, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación, suscrita por el Secretario de Educación del departamento del Tolima.

La nulidad del acto administrativo Resolución N°. 6895 del 09 de noviembre de 2016, por medio de la cual la entidad demandada negó la solicitud de revisión de la pensión de jubilación del señor Nofal Enrique González.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita el demandante se declare que tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la pensión ordinaria de jubilación, teniendo en cuenta la inclusión de los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado, los cuales son equivalentes al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

y demás factores salariales que son los que constituyen la base de liquidación, a partir de la fecha 03 de diciembre de 2015.

También se pretende que se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reconocer la reliquidación de la pensión ordinaria de jubilación de la cual es beneficiario, en los términos solicitados en la declaración anterior, con efectos fiscales a partir de las fechas indicadas precedentemente, por prescripción trienal, descontado las sumas reconocidas y pagadas con ocasión de las resoluciones de reconocimiento pensional.

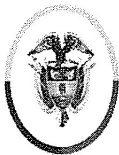
Que sobre el monto inicial de la pensión reconocida al actor, se apliquen los reajustes de ley para cada año como lo ordena la Constitución Política y la ley; condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a que realice el respectivo pago de las mesadas atrasadas desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina de pensionados; que el pago del incremento decretado se continúe realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño; que se condene al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo y demás emolumentos, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor; condenar al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena como lo dispone el inciso 3° del artículo 192 del CPACA; que se condene en costas a la demandada.

Como fundamentos fácticos señaló el apoderado judicial:

1. Que, el actor laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos en la ley para que le fuera reconocida su pensión de jubilación por la entidad demandada.
2. Que, la base de liquidación pensional en su reconocimiento, omitió los factores: prima de navidad, y prima de servicios devengados en su último año de servicios.

La entidad territorial demandada, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones incoadas, por considerar que los actos acusados se ajustan a derecho y que las prestaciones fueron reconocidas en debida forma, siguiendo los lineamientos de la Ley 33 de 1985, ley 91 de 1989, ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003 y Decreto 1158 de 1994, normas según las cuales no hay lugar al reconocimiento de los factores salariales que el actor reclama. En cuanto a los hechos en cada uno de los procesos a colación, indicó que es cierto el primero relacionado con el reconocimiento, del segundo señala que se pruebe ya que al demandante solo se le incluyó para su pensión la asignación básica y la prima de vacaciones, y frente al último, es cierto.

Así las cosas y una vez revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en las contestaciones, el litigio queda fijado en determinar *"sí, el demandante tiene derecho a que se le revise y reliquide su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores devengados durante el último año anterior a la adquisición del status jurídicos de pensionado, con efectos fiscales a partir del 03 de diciembre de*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

2015". De la fijación del litigio se corre traslado a las partes asistentes, quienes manifiestan estar de acuerdo con el problema jurídico planteado. **SIN RECURSOS.**

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien manifestó: *el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió no conciliar; y no se expidió certificación en concordancia con lo señalado en las políticas del Acuerdo 001 de 2017 de la entidad que señala que este tipo de asuntos no son conciliables*". Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA quien señaló que: *"según reunión del 10 de abril de 2019 comité Ordinario de conciliación del Departamento del Tolima, no presenta formula conciliatoria"*, y aporta la respectiva certificación.

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados. **SIN RECURSOS.**

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 5-17 del expediente. El apoderado de la parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

PARTE DEMANDADA

Departamento del Tolima

La entidad demandada no aportó, ni solicitó práctica de pruebas.

Téngase por incorporado el expediente administrativo del demandante, señor NOFAL ENRIQUE GONZÁLEZ PALOMA, documentos visibles a folios 1-23 cuaderno N°. 2 expediente administrativo.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, y hacer efectivo el principio de publicidad y contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

Prueba de oficio:

Luego de revisar los documentos obrantes en el plenario, advierte el Despacho que no se allegó la información clara, completa y precisa sobre los factores salariales percibidos por el demandante sobre los cuales se realizaron aportes en pensiones en el año anterior a la adquisición del status pensional; y pese a que mediante auto del dos (02) de abril del año en curso, se solicitó esta información a las entidades accionadas, la misma no fue allegada, pues, la información arrojada por el departamento del Tolima hace referencia a los haberes devengados por el actor,



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

más no especifica sobre cuales factores el accionante realizó aportes o cotizaciones al sistema general de pensiones durante el año anterior a la adquirió del estatus pensional.

En este sentido, y como quiera que dicha información es indispensable para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 180 y artículo 213 del C.P.A.C.A., así como en el artículo 170 del Código General del Proceso, se **DECRETA** la siguiente prueba:

Por secretaría, **OFÍCIESE** al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, para que dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita para que repose en el presente proceso, **CERTIFICACIÓN** y/o **FORMATO** (formulario 3B, si está en su poder), en el que conste en forma detallada e individual, mes a mes, los factores salariales sobre los cuales se realizaron aportes o cotizaciones al sistema General de pensiones durante el año anterior a la adquisición del status pensional, respecto del demandante esto es, 2014-2015, indicando los valores cotizados por dicho concepto.

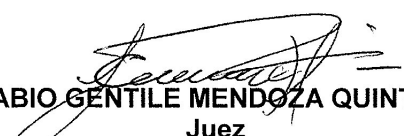
Adviértase al apoderado judicial de la actora que deberá estar pendiente de que la entidad suministre la información en forma oportuna. De igual forma, **ADVIÉRTASE** al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA que en caso de renuencia, el Despacho dará apertura al incidente sancionatorio de que trata el artículo 44 del C.G.P., y compulsará copias con destino a la Procuraduría General de la Nación contra la entidad demandada, al no haber aportado completo el expediente administrativo de la parte demandante. La anterior decisión queda notificada en estrados. Se le concede el uso de la palabra a las partes asistentes quienes manifiestan estar de acuerdo con la decisión. **SIN RECURSOS.**

Finalmente, prevéngase a las partes que, por economía procesal, una vez obtenida la información solicitada, se correrá traslado de la misma a través de auto separado que se notificará por estado y, seguidamente, vencido el plazo anterior, se efectuará por secretaría el traslado para ALEGAR DE CONCLUSIÓN por el término de diez (10) días. Esta decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

De igual forma, la información de los comparecientes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por concluida siendo las 11:12 A.M. y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
Juez


ERIKA ALEJANDRA RUBIANO MORENO
Secretaría ad-hoc



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

ACTA N° 0117
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	NOFAL ENRIQUE GONZALEZ PALOMA
Demandados	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
Radicación	2017-00230
Fecha	26 DE ABRIL DE 2019
Clase de audiencia	AUDIENCIA INICIAL
Hora de inicio	10:58 a.m.
Hora de finalización	11:12 a.m.

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Leticia Alexandra Lozano Bonilla	28.540.982 235.672	apoderada demandante NACION	Cra 2 # 11-70 C.C. Don Miguel Calalí CRA 3 CALLE 20311	notificacionesibague@ giraldoabogados.com.co	2610200 ext 113	
JAIRO A. MORA BUNZUELO	5924.939 160.702	ABOGADO D.T. Tolima	GOBERN. Tolima	notificac.oral.tolima. gov.co	7203428679	
Geison SÁNCHEZ	150.280	PP	Procuraduría 805	SanctiProcur	300297100	
Yawimar P. Haya 6	40.922.890 93.902	Apoderado FOMAG	Cra 5 Calle 37 Local 110 Fidip Fontainebleau	notificac.oral.tolima.gov.co	3005835100	